

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1036/2024

Sujeto obligado:

Partido Político Morena.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Gastos en actividades ordinarias salarios, rentas, gastos de estructura partidista, gastos en propaganda en carácter institucional, gastos en sostenimiento y funcionamiento de las actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal y estatal, entre otros.

Prerrogativas dadas por parte del INE en el periodo 2023-2024 en el ámbito electoral, así como la partida otorgada por el INE para gastos en actividades ordinarias

Fecha de sesión

07/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Modifica la respuesta brindada por la autoridad, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Con relación a la primera parte de la solicitud, señaló que era ambigua, requiriendo al solicitante para determinar en forma concreta, clara y específica, con la finalidad de proporcionar la información.

En cuanto a la segunda parte de la solicitud, brindó una liga electrónica en la cual podría consultar la información solicitada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1036/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Partido Político Morena.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1036/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 09-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1036/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran

desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo el sujeto obligado omiso en realizar lo conducente, por su parte, la parte promovente sí compareció a formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito la información de los gastos en actividades ordinarias que comprenden salarios, rentas, gastos de estructura partidista, gastos en propaganda en carácter institucional, gastos en sostenimiento y funcionamiento de las actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal y estatal y gastos en las actividades específicas de promover la participación política.

Por otro lado, también solicito las prerrogativas dadas por parte del INE en el periodo 2023-2024 en el ámbito electoral, así como la partida otorgada por el INE para gastos en actividades ordinarias.”

B. Respuesta

La autoridad contestó la solicitud de la siguiente manera:

(...)

En tal virtud se debe comunicar lo anterior al solicitante, en los términos del siguiente:

ACUERDO

Dentro de la información que forma parte de este partido MORENA conforme a los gastos en actividades ordinarias que comprenden salarios, rentas, gastos de estructura partidista, gastos en propaganda en carácter institucional, gastos en sostenimiento y funcionamiento de las actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal y estatal y gastos,

PRIMERO: Comuníquese al solicitante que, conforme a lo expuesto del presente Acuerdo, en base al análisis realizado, se ha determinado que la información solicitada por el peticionario no está en posibilidad de ser entregada, en razón a lo establecido en el artículo 3° en sus fracciones XVIII, XXX y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que en síntesis establecen que la información que deberá proporcionar al solicitante, será aquella que el Sujeto Obligado genera,

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título o aquella que por disposición legal deba generar.

Por lo antes señalado, se le informa que su solicitud de información es ambigua, ya que no se especifica lo que requiere, por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido con anterioridad en materia de transparencia, se le agradecerá determinar en forma concreta, clara y específica su solicitud, con la finalidad de proporcionar la información solicitada.

*SEGUNDO: “por otro lado, también solicito las prerrogativas dadas por parte del INE en el periodo 2023-2024 en el ámbito electoral, así como la partida otorgada por el INE para gastos en actividades ordinarias.”
[https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/Acuerdo%20IEEPCN L-CG-005-2024%20y%20Anexo.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/Acuerdo%20IEEPCN%20L-CG-005-2024%20y%20Anexo.pdf).*

(...)”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que se proporcionó información incompleta, pues no se describieron de manera clara y precisa los gastos que se erogaron en actividades ordinarias que comprenden salarios, rentas, gastos de estructura partidista, gastos en propaganda en carácter institucional, gastos en sostenimiento y funcionamiento de las actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal y estatal y gastos en las actividades específicas de promover la participación política; limitándose solamente a señalar, en el numeral primero del apartado acuerdos del documento en el que supuestamente se brinda la respuesta, que la solicitud de información es ambigua, pronunciamiento que además resulta ilógico, ya que los datos requeridos son claros; por tal motivo, reitero la solicitud formulada el día 15 de abril del año en curso, a fin de que se dé la correcta

atención a mi petición.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a los gastos erogados, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue entregada por el sujeto obligado de las prerrogativas otorgadas por el INE en el periodo 2023-2024, concerniente a la liga electrónica, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, ante su falta de impugnación, tal y como se asentó en el auto de admisión del recurso; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**⁴, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto no se describieron de manera clara y precisa los gastos que se erogan.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁴ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

b) Alegatos

El sujeto obligado no hizo uso de tal prerrogativa.

Por otro lado, el 4-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte promovente formulando en tiempo y forma, los alegatos de su intención, en los términos siguientes:

Hecho el Partido Político MOREHA se ha negado a proporcionar dicha información y documentales requeridas, las cuales cimen en su poder como Partido Político, situación que además ha quedado demostrada durante la sustentación del presente Recurso, pues pese a los requerimientos realizados por esta H. Autoridad, el sujeto obligado en cuestión carece de toda intención de cumplir con su obligación, violando con ello mi derecho humano al acceso a la información pública consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en las Leyes y Reglamentos vigentes en la materia.

Ahora bien, visto y demostrada la postura que guarda el Partido Político MOREHA, respecto a NO proporcionar la información que le fue legítimamente requerida por la que suscribe, le solicito atentamente a esta H. Autoridad aplique las sanciones que correspondieran por la omisión y violación que dicho ente está causando a mis derechos humanos y garantías individuales.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. Autoridad tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, y considere las manifestaciones de hecho y derecho antes precisadas, emitiendo un pronunciamiento favorable a mi persona.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad atendió la solicitud de información, señalando que en cuanto a los gastos solicitados, era ambigua, requiriendo al solicitante para determinar en forma concreta, clara y específica, con la finalidad de proporcionarle la información.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que se proporcionó información incompleta, pues no se describieron de manera clara y precisa los gastos que se erogan en actividades ordinarias que comprenden salarios, rentas, gastos de estructura partidista, gastos en propaganda en carácter institucional, gastos en sostenimiento y funcionamiento de las actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal y estatal y gastos en las actividades específicas de promover la participación política; limitándose solamente a señalar, en el numeral primero del apartado acuerdos del documento en el que supuestamente se brinda la respuesta, que la solicitud de información es ambigua, pronunciamiento que además resulta ilógico, ya que los datos requeridos son claros; por tal motivo, reiteró la solicitud formulada el día 15 de abril del año en curso, a fin de que se dé la correcta atención a su petición, motivo por el cual precisó como acto recurrido **la entrega de información incompleta**.

En ese orden de ideas, teniendo a la vista el requerimiento que formuló dentro de su respuesta el sujeto obligado, es importante señalar que, cuando los detalles proporcionados para localizar documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de 5-

cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud de información, para que, en un término de hasta 10-diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información; lo anterior, de conformidad con el numeral 153 de la ley de la materia⁵.

Por lo que, una vez analizada la solicitud de información se tiene que la misma es clara y precisa, pues la particular solicitó **los gastos en actividades ordinarias que comprenden salarios, rentas, gastos de estructura partidista, gastos en propaganda en carácter institucional, gastos en sostenimiento y funcionamiento de las actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal y estatal y gastos en las actividades específicas de promover la participación política**, es decir, señaló con precisión cual era la información que requería.

En ese sentido, teniendo a la vista de la tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, al Partido Político Morena, le aplican las siguientes fracciones:



Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del estado de Nuevo León.

Partidos Políticos.
Sujeto obligado: Morena.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIV, XLVI, XLVII, XLIX, L, LI, LIV y último párrafo.
No aplican	VIII, IX, XI, XIII, XV, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIII, XXXIX, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, LI y LIII.

Fracciones que NO APLICAN derivado de la resolución dentro del expediente PMT/007/2023	
Fracción	Fundamentación y motivación
XXXII	La Ley General de Contabilidad Gubernamental, tiene como finalidad establecer los criterios para la emisión de información financiera y además que entre los entes públicos a los cuales les resulta aplicable la ley en mención, no se encuentran los partidos políticos. Además, que los Lineamientos Técnicos Generales, establecen que los sujetos obligados deberán publicar la información que generan en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que, al no ser aplicable esta normativa, se concluye que el Partido Morena no genera información financiera en los términos que se deben publicar. Es por ello, que esta fracción no le resulta aplicable.
LI	El Partido Morena debido a su naturaleza, no forma parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, ayuntamientos, entidades de la

⁵ Artículo 153. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 157 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

En el caso en específico, la información requerida por el solicitante relativa a los gastos del partido, encuadra en las siguientes fracciones:

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

X.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión;

XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;

XXIV.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, indicando en su caso el periodo y la pauta contratada;

XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXIII.- Padrón de proveedores y contratistas;

De la misma manera, de la tabla de aplicabilidad del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, al Partido Político Morena, le aplican las siguientes:

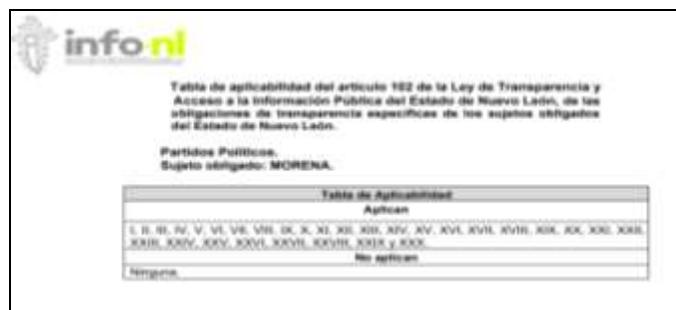


Tabla de aplicabilidad del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Partidos Políticos.
Sujeto obligado: MORENA.

Tabla de aplicabilidad	
Aplican	
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX.	Aplican
XXX.	No aplican
Ninguna.	

De igual manera, para el caso que nos ocupa, la información requerida por el solicitante relativa a los gastos del partido, encuadra en las siguientes fracciones:

Artículo 102. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales únicamente en lo que respecta a información local, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

Bajo dicho panorama, se estima que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, al existir una presunción sobre la existencia de la documentación en mención, ello de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se insertan enseguida.

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Máxime que el sujeto obligado cuenta con facultades y atribuciones para generar y no negó contar con la información peticionada, incluso requirió al solicitante para que determinara en forma concreta, clara y específica, con la finalidad de proporcionar la información.

Debido a lo anterior, se considera fundado el agravio de la particular relativo a la **entrega de información incompleta**.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, concerniente a ***los gastos en actividades ordinarias que comprenden salarios, rentas, gastos de estructura partidista, gastos en propaganda en carácter institucional, gastos en sostenimiento y funcionamiento de las actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal y estatal y gastos en las actividades específicas de promover la participación política***, y la ponga a disposición del particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición de la recurrente en la modalidad solicitada, esto es, en **copias simples**, y hacerlo del conocimiento de éste, **a través del correo electrónico señalado en la solicitud de información**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

En este sentido, deberá de hacerse del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, **debiendo describir la cantidad de copias simples, por concepto de las hojas que se reproduzcan, así como el monto económico total que deberá erogar por dicho concepto, así como el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el particular esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado.**

En la inteligencia de que en caso de que la entrega de la información no implique más de **20-veinte hojas simples**, la autoridad podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, lo anterior tal y como lo establece el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹.

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezca la ley hacendaria correspondiente, en términos de lo señalado en el numeral 277 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León¹⁰.

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de la reproducción de la información, de conformidad con lo expuesto en los numerales en estudio, al ser una disposición normativa aplicable a la autoridad, por tratarse de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León.

⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

⁹ <https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Leyes-Locales>

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte

¹⁰ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_hacienda_del_estado_de_nuevo_leon/

considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.